

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-JUL.-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue **recibido** el **22-jul.-2021** a las **3:58 p.m.** mediante correo electrónico. Igualmente le informo que me comuniqué con la señora SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ, quien manifestó que a la fecha ninguna de las entidades ha cumplido lo ordenado mediante sentencia No. 014 del 01 de marzo de 2021 y modificado mediante Sentencia tutela 2a. Instancia No. 17 del 14 de abril de 2021. **Días inhábiles:** sábado 24 y domingo 25 de julio de 2021. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Oficial Mayor

Asunto: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: **SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ CC. No. 29.685.828**
Accionado: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. Y UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA.
RAD: 76-520-40-03-005-2021-00056-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.) veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.685.828** de Palmira, Valle del Cauca contra **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA** a través de su representante legal ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO y **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** a través de su representante legal LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente encontramos que mediante sentencia No. 014 del 01 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), se tutelaron los derechos de SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ y se dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte accionada la UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, a través de la persona designada que para todos los efectos la representa (art. 7 parágrafo 1º, inciso 2º art. 7 L.80/93), y la SOCIEDAD LATINA DE ASEO S.A.S., representada por quien haga sus veces al momento de la notificación judicial, proceda a realizar el pago de los periodos salariales comprendidos desde del 01/11/2020 al 31/01/2021, de la tutelante; e informe acerca de la reubicación de puesto laboral de la accionante por debilidad manifiesta y estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad, entidades que responderán solidariamente, de acuerdo con los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución (art. 7 parágrafo 1º art. 7 L.80/93), y, en caso que no se hubieren cancelado aún.

Dicha decisión fue impugnada y correspondió resolver la segunda instancia a este despacho, por lo que mediante sentencia de 2a. Instancia No. 17 del 14 de abril de 2021 se ordenó:

MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 014 del 01 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, el cual queda así: SEGUNDO: ORDENAR que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, la parte accionada UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA a través de la persona que la representa y la SOCIEDAD LATINA DE ASEO S.A.S. a través de la persona que la representa, proceda al pago de los salarios adeudados a la señora SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.685.828, causados a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que ella inicie su licencia de maternidad. y se confirmó en lo demás el fallo impugnado.

El despacho con auto 1090 del 28 de junio de 2021 dispuso modular y **requerir** a las entidades **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA** y **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** y notificó la decisión debidamente a las partes, ante lo cual ninguna de las empresas realizó pronunciamiento alguno, posteriormente el Juzgado ordenó dar **apertura de desacato** contra **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA** a través de su representante legal ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO y **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** a través de su representante legal LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN con el auto fechado 09-jul.-2021.

Las entidades mantuvieron su silencio, por lo que el Juzgado abrió a **pruebas** el trámite y finalmente, como quiera que el incumplimiento no cesó, el Juzgado dispuso la **sanción** contra la **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA** y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** mediante **auto No. 1215 del 21 de julio de 2021** imponiéndoles multa pecuniaria por de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, compulsas de copias de la decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia No. 014 del 01 de marzo de 2021 y sentencia de 2a. Instancia No. 17 del 14 de abril de 2021 proferidas en favor de la acá accionante **SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ**? ¿Sí es procedente confirmar el **auto No. 1215 del 21 de julio de 2021**? y ¿con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) al representante legal **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN** de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** y representante legal **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** de la **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA**? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos — fundamentales- implicados

del accionante, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, todo ello en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el asunto que nos ocupa, en el caso de la actora SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ, vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por las entidades para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a los representantes de dichas empresas, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad, pues a pesar de cada una de las notificaciones, ambas entidades guardaron silencio, máxime teniendo en cuenta que la **sentencia No. 014 del 01 de marzo de 2021 confirmada parcialmente por la sentencia de 2a. Instancia No. 17 del 14 de abril de 2021** no ha sido cumplida, pues está pendiente **el pago de los salarios adeudados a la señora SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.685.828, causados a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta el momento en que ella inicie su licencia de maternidad.**

En ese entendido el juzgado no advierte violación al debido proceso en aspectos sustanciales, por lo que en este caso es procedente, ante la negligencia y la omisión de las entidades accionadas en dar cumplimiento a una orden emitida por un juez constitucional, confirmar la sanción emitida por el *A Quo*, toda vez que se sancionó a los encargados directos de cumplir la orden en cada una de las empresas, por lo que no hay lugar a declarar nulidad alguna.

Ahora, es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden de la **sentencia No. 014 del 01 de marzo de 2021 y confirmada mediante sentencia de 2a. Instancia No. 17 del 14 de abril de 2021**, que al momento de proferir la presente providencia ninguna de las entidades ha cumplido en la forma ordenada y en lo relativo a realizar el pago de los salarios adeudados a la accionante, causados a partir del 1 de

noviembre de 2020 y hasta el momento en que ella inicie su licencia de maternidad, razones por las cuales esta instancia confirmará la decisión tomada por el *a quo*, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de más dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas, aunado a lo anterior, se tiene que no existe mérito para modificar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal Superior de este distrito, y con lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, se dé pábulo al silencio y omisión de los accionados en perjuicio de los derechos fundamentales amparados, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1215 del 21 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó a **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO** y **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN** representantes legales de **UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, respectivamente, dentro del incidente de desacato promovido por **SANDRA VIVIANA PEREA CANIZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.685.828** de Palmira, Valle del Cauca, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 02 PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

J.02.CC Palmira
Consulta de desacato 2021-00056-01
23-jul.-2021

36405c523d8f02f37cb6360e9b928d041cc30729c9b7857e9faf95b448f3bd52
Documento generado en 23/07/2021 11:21:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>